

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

### ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación del escrito.* Con fecha 04 de junio de 2015, ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos; el ciudadano DANIEL AMADEO VALENCIA GALICIA, en su carácter de representante propietario por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó formal queja en contra de:

1.- C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por el Partido Acción Nacional, mismo que puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle principal Avenida Morelos, Barrio San Agustín, Totolapan, Morelos; y en contra del;

2.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; quien cuenta con el mismo domicilio conocido y registrado ante el Instituto Morelense y de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), así como el Consejo Municipal de Totolapan, Morelos, con domicilio ampliamente conocido en donde pueden ser emplazados de la presente queja, atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, o bien ambos en las oficinas de la Representación del Partido Político denominado ACCIÓN NACIONAL, fundándose para ello en lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

establecido por el Artículo 66 del ordenamiento jurídico antes invocado,..."

Así mismo, el instituto político denunciante, en la parte final de su escrito de queja, solicito lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Consejero Presidente, atentamente pido:

TERCERO. Se dicten las medidas cautelares correspondientes.

[...]

3. *Acuerdo de Admisión y pronunciamiento de la medida cautelar.* Con fecha 14 de junio del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, promovida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, ciudadano **DANIEL AMADEO VALENCIA GALICIA**, en contra del ciudadano **SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA**, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por el Partido Acción Nacional; la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015.

Ahora bien, por cuanto a las Medidas Cautelares solicitadas por el instituto político denunciante, la Comisión Temporal de Quejas, determinó lo siguiente:

[...]

Se declara improcedente la medida cautelar solicitadas(sic) por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, mediante escrito presentado ante este órgano comicial el día 04 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.

[...]

4. *Notificación personal.* El 18 de junio del año en curso, se emplazó al ciudadano C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes, así mismo con fecha 18 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior.

5. *Contestación de imputaciones.* El 23 de junio de 2015, el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su calidad de denunciado, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; mismo que fue presentado en tiempo y forma, dando contestación a las imputaciones vertidas en su contra en los siguientes términos:

*"...vengo en forma legal para ello a dar contestación del infundado, ambiguo, incoherente y falaz procedimiento Ordinario Sancionador transgrede de forma directa la esfera jurídica de mi candidatura en términos de los argumentos de hecho y preceptos de derecho que se desahogan..."*

*A esta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal del INSTITUTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBE DE DESECHARSE DE PLANO POR SER IMPROCEDENTE. Según el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente interpuso la Queja a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo totalmente improcedente..."*

*Por cuanto al hecho del promovente marcado con el número 1 y 2 es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un articulado del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.*

*Por cuanto al hecho marcado con el número 3 en sus tres incisos pretende mencionar al Promovente que se estaba repartiendo supuestamente bolsas que contienen propaganda política, el 23 de mayo de 2015 en calle Alarcón número 23 Barrio de SAN Sebastián en el Municipio de Totolapan, pero en ningún momento se aprecia que se está entregando, otorgando y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*menos circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, además que en el hecho marcado con el numeral 3 en el inciso B) el tiempo no corresponde a la fecha señalada en el hecho del numeral 1, mucho menos tienen relación en el inciso A) con el inciso B), por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano.”*

**6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.** Con fecha 24 de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo mediante el cual se admitieron las probanzas ofrecidas por la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática y del denunciado **SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA**; así mismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**7. Notificación personal.** El 25 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo por conducto del personal habilitado, notificó el acuerdo referido con anterioridad, a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática y al denunciado **SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha 27 de junio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, y las aportadas por el denunciado **SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA**; haciendo constar la incomparecencia de las partes en el procedimiento ordinario sancionador, procediendo a desahogar todas las probanzas; finalmente se declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO **SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA**, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. *Notificación.* El 1° de julio del año 2015 se notifica al denunciado el acuerdo de fecha 27 de junio del año en curso.

10. *Presentación de alegatos.* Una vez concluido el plazo que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar únicamente formulo alegatos por escrito la parte denunciada SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, y en razón de lo anterior, se procedió a turnar los autos para formular proyecto de resolución, ordinario notificar el acuerdo a las partes mediante Estrados para su conocimiento.

11. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* Con fecha 08 de julio del 2015, el Secretario Ejecutivo, formula el Proyecto de resolución que pone a consideración de la Comisión Temporal de Quejas, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de determinar lo conducente.

12. *Reposición del procedimiento ordinario sancionador.* El 09 de julio del dos mil quince, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual ordenó, lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Ésta Comisión Temporal de Quejas, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento ordinario sancionador promovido por PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante propietario el ciudadano DANIEL AMADEO VALENCIA GALICIA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del ciudadano ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Totolapan, Morelos, postulado por el instituto político antes citado, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se admite la queja presentada por la ciudadano PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante propietario el ciudadano DANIEL AMADEO VALENCIA GALICIA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal Totolapan, Morelos, postulado por el instituto político antes citado.

CUARTO. Se ordena emplazar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal Totolapan, Morelos, postulado por el instituto político antes citado, en su calidad de denunciado.

QUINTO. Se le concede al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal Totolapan, Morelos, postulado por el instituto político antes citado, un plazo de CINCO DÍAS para que de contestación a las imputaciones que se le formulan así como para que ofrezca los medios probatorios que acrediten su dicho.

SEXTO. Se apercibe al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal Totolapan, Morelos, postulado por el instituto político antes citado, para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se le formula o no presente los medios probatorios que acrediten su dicho, dentro del término concedido se le tendrá por perdido el derecho de dar contestación a la queja presentada en su contra, así como para ofrecer las pruebas que considere convenientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto.  
[...]

13. Actuaciones derivadas con la Reposición del Procedimiento Ordinario Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*Notificación personal.* El 10 de julio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y se emplazó al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; así como, al ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos; postulado por el instituto político antes citado, para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

14. *Contestación de imputaciones.* El 14 de julio de 2015, el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos; así como, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de la localidad antes citada, ciudadano Fernando Álvarez Moreno, presentaron de manera individual en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

15. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 21 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 38 y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. *Notificación personal.* El 22 y 23 de julio de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente quince, tanto al Partido Acción Nacional y al ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, postulado por el instituto político antes citado; así como, al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

18. *Audiencia de pruebas.* Con fecha 24 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron ni el Partido de la Revolución Democrática; así como, tampoco el Partido Acción Nacional y el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, ni persona alguna que legalmente los representara.

19. *Notificación personal.* Por su parte, el 26 y 27 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, se notificó de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

20. *Presentación de alegatos.* Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la parte denunciada Partido Acción Nacional y el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, presentaron de manera individual su escrito a través del cual formulan sus alegatos, en consecuencia la Secretaria Ejecutiva ordeno agregarlos a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes. Sin embargo, respecto a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 24 de julio del 2015 declarándose precluido el derecho para formular alegatos que a su parte corresponden.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

21. *Publicación en estrados.* El 02 de agosto del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes el acuerdo que descrito en el antecedente anterior, y se ordenó la publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

22. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 10 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a esta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

23. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 11 de agosto del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente acuerdo, motivo por el cual instruyo al Secretario ejecutivo para turnar el mismo Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones lo someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

24. *Turno al Consejo Estatal Electoral.* En la fecha referida en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Quejas al Consejo Estatal Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

## CONSIDERANDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

I. *Competencia.* Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por el Ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, encontrándose legitimado para presentar la denuncia en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo tercero fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Ciudadano DANIEL AMADEO VALENCIA GALICIA, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el instituto político denunciado, les atribuye: *"...la entrega de bolsas que contiene propaganda política electoral por parte del Partido Acción Nacional (PAN) EN EL QUE SE VE UN BENEFICIO DIRECTO EN ESPECIE a través del candidato a presidente Municipal de Totolapan Morelos el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en donde se presume el indicio de presión al elector para obtener su voto."* y con tales conductas los denunciados podrían realizar infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Agravios.* Mediante escrito de fecha 04 de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su calidad de representante propietario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional; así como, al instituto político antes mencionado vulneraron lo dispuesto por los artículos 39 fracción VIII, y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidatos a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, y al Partido Acción Nacional, por las siguientes circunstancias: *"...la entrega de bolsas que contiene propaganda electoral por parte del partido Acción Nacional (PAN) EN EL QUE SE VE UN BENEFICIO DIRECTO EN ESPECIE a través del Candidato a presidente Municipal de Totolapan Morelos el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en donde se presume el indicio de presión al elector para obtener su voto. Haciendo mención que ocurrió "...con fecha 23 de mayo del 2015, el hoy denunciado SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, ALIAS SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado,"* Señalando que lo anterior aconteció en *"...calle Alarcón número 23 Barrio de San Sebastián,*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, tal y como lo demuestro con las impresiones fotográficas que en este acto me permito exhibir para todos los efectos legales a que haya lugar”.*

Bajo el contexto anterior, este órgano comicial, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 39, fracción VIII y 384, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

[...]

#### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y  
[...]

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partido políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y por otro lado, debe entenderse por artículos utilitarios todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y las propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, debe precisarse que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca la normativa aplicable.

En ese tenor, se advierte que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

## 1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "el Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el Partido Acción Nacional, *"...con fecha 23 de mayo de 2015, se realizó la entrega de bolsas que contiene propaganda política electoral por parte del partido acción Nacional (PAN) EN EL QUE SE VE UN BENEFICIO DIRECTO EN ESPECIE a través del Candidato a presidente municipal de Totolapán Morelos el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO "EL CHINO " LIVERA, en donde se presume el indicio de presión al elector para obtener su voto."*

Por otra parte, el instituto político denunciante señala una *"Omisión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes se apeguen a la normatividad, en atención a lo que dispone el artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII, establece que son infracciones de los partidos políticos "el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales", por lo que es claro que el denunciado ha incumplido con las disposiciones en materia electoral, y al ser postulado por el PARTDIO ACCIÓN NACIONAL, incurre también en dicha infracción, ya que tiene la obligación de observar la conducta de sus candidatos, así como las actividades que se realizan, sobre todo si son ilícitas al ser motivo de sanción por la realización de una infracción cometida por su candidato, ahora denunciado"*.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, las siguientes:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

**1.- LA PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en dos fotografías impresas, en el que señala que consta y se demuestra la entrega de bolsas que contiene propaganda política electoral por parte del partido Acción Nacional (PAN) EN EL QUE SE VE UN BENEFICIO DIRECTO EN ESPECIE a través del Candidato a presidente Municipal de Totolapan Morelos el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, en donde se presume el indicio de presión al elector para obtener su voto, de acuerdo al artículo 39 fracción VIII y en donde se oferta entregando un beneficio directo en especie.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a la presente queja, pues está facultado para hacer uso de esos poderes con el de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas y verificar si corresponde o no a la realidad, en acatamiento en los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Esta prueba tiene relación con cada uno de los puntos narrados en el apartado de hechos planteados en el presente escrito de queja.

**3.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.-** Que hago consistir en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado, en cambio favorezca a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del denunciado SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) por infringir la Ley Electoral.

[...]

De lo anterior, este órgano comicial, procede a ejemplificar las probanzas aportadas por el denunciante, las cuales se identifican con los numerales 1, 2 y 3, en los términos siguientes: -----

En cuanto a la probanza 1, que es valorada como Documental Técnica, que consiste en una fotografía, cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



En la impresión fotográfica, se aprecian cinco personas al parecer tres persona del sexo masculino, una del sexo femenino y un menor de edad, apreciándose una fachada de una construcción de color amarillo con rojo de lado izquierdo alcanza apreciar a una de las personas del sexo masculino sostiene al parecer una sombrilla de color azul con blanco; así mismo, tres personas y un menor de edad se encuentran en lo que al parecer es la entrada de la construcción antes mencionada; por otra parte también se aprecia a una persona del sexo masculino que sostiene en su mano izquierda un objeto de color azul; de igual manera, se alcanza apreciar el frente de un vehículo automotor de color gris.

Derivado de lo anterior, y al justipreciar la probanza documental técnica bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, y el instituto político denunciado, mediante sus respectivos escritos de contestación de denuncia que obran en autos del sumario en estudio, señalaron en esencia, lo siguiente:

[...]

*"...vengo en forma legal para ello a dar contestación del infundado, ambiguo, incoherente y falaz procedimiento Ordinario Sancionador transgrede de forma directa la esfera jurídica de mi candidatura en términos de los argumentos de hecho y preceptos de derecho que se desahogan..."*

*A esta Comisión Temporal de Quejas del consejo Estatal del INSTITUTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBE DE DESECHARSE DE PLANO POR SER IMPROCEDENTE. Según el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente interpuso la Queja a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo totalmente improcedente..."*

*... Por cuanto al hecho del promovente marcado con el número 1 y 2 es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un articulado del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.*

*Por cuanto al hecho marcado con el número 3 en sus tres incisos pretende mencionar el Promovente que se estaba repartiendo supuestamente bolsas que contienen propaganda política, el 23 de mayo de 2015 en calle Alarcón número 23 Barrio de San Sebastián en el Municipio de Totolapán, pero en ningún momento se aprecia que se está entregando, otorgando y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, además que en el hecho marcado con el numeral 3 en el inciso B) el tiempo no corresponde a la fecha señalada en el hecho del numeral 1, mucho menos tienen relación en el inciso A) con el inciso B), por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano...*

*Por cuanto al hecho marcado con el numero 4 hace alusión nuevamente a la entrega de materiales que implique un bien o servicio sin que pueda actualizarse, verse y en su caso comprobarse el único elemento supuestamente fotográfico que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo y lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio dichas probanzas...*

*Por cuanto al hecho marcado con el número 5 es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un artículo del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.*

*Por cuanto al hecho marcado con el numero 6 es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, sólo pretende describir un artículo del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación y únicamente menciona una supuesta tesis o pronunciamiento de la Sala Superior, sin que sea descrita de manera específica, por lo cual debe desecharse dicho hecho o agravio.*

*Por cuanto al hecho marcado con el numero 7 respecto a la omisión del Partido Acción Nacional de Vigilar la conducta de sus candidatos, esto es falso ya que al no existir una conducta objeto de sanción de acuerdo a la descripción que señala y como se ha mencionado es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, sólo pretende describir un artículo del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.*

[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de los escritos de contestación de denuncia signados por el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA y el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado que obra en el sumario en estudio, efectivamente el ciudadano denunciado aduce que:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*"...Por cuanto al hecho marcado con el número 3 en sus tres incisos pretende mencionar el Promovente que se estaba repartiendo supuestamente bolsas que contienen propaganda política, el 23 de mayo de 2015 en calle Alarcón número 23 Barrio de San Sebastián en el Municipio de Totolapán, pero en ningún momento se aprecia que se está entregando, otorgando y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, además que en el hecho marcado con el numeral 3 en el inciso B) el tiempo no corresponde a la fecha señalada en el hecho del numeral 1, mucho menos tienen relación en el inciso A) con el inciso B), por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano...*

[...]

En razón de lo anterior, este órgano electoral local, aprecia que de los escritos de contestación de denuncia del sumario en estudio, los denunciados no reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, no aceptan de manera expresa que el 23 de mayo del año en curso, hayan infringido la normatividad electoral del Estado, entregando bolsas en la calle Alarcón 23 Barrio de San Sebastián, perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, con la finalidad de presión al elector para obtener su voto.

Este Consejo Estatal Electoral, se sigue advirtiendo de los escritos de contestación de denuncia, del sumario en estudio, que los denunciados refieren, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

*Por cuanto al hecho marcado con el numero 7 respecto a la omisión del Partido Acción Nacional de Vigilar la conducta de sus candidatos, esto es falso ya que al no existir una conducta objeto de sanción de acuerdo a la descripción que señala y como se ha mencionado es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, sólo pretende describir un artículo del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.*

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Bajo el contexto anterior, se precisa que los denunciados no reconocen de manera expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la entrega de los materiales y equipos que refiere el denunciante, también lo es que los denunciados de manera independiente y simultánea señalan que *"... en ningún momento se aprecia que se ésta entregando, otorgando y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, además que en la fecha señalada en el hecho del numeral 1, mucho menos tienen relación en el inciso A) con el inciso B)..."*

En ese tenor, la conducta que presuntamente desplegaron los denunciados, el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y el Partido Acción Nacional, el 23 de mayo del año en curso, que consistió - *según el dicho del denunciante*- en la supuesta entrega de bolsas en el domicilio ubicado en calle Alarcón número 23 Barrio de San Sebastián en el Municipio de Totolapan, ambos denunciados refieren no haber desplegado la conducta que les atribuye el Partido de la Revolución Democrática, y ante tales circunstancias, este órgano electoral, advierte que de la probanza técnica identificada con el numeral 1, no se acredita de manera indubitable que el ciudadano y el instituto político denunciados hayan hecho entrega de bolsas en el domicilio que refiere el denunciante, esto es así, porque la prueba técnica es insuficiente por sí sola, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los ordinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, la probanza que obra en la instrumental de actuaciones a foja 006, no genera certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, *-la ejecución de la conducta que se les atribuye a los denunciados-*, frente a los hechos que se pretendían acreditar, como lo es, hayan realizado la entrega de bolsas en la calle Alarcón número 23; Barrio de San Sebastián del Municipio de Totolapan, Morelos, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio que corre agregado a fojas 001 a la 006 del sumario en estudio.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales privadas, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el *"Diccionario de la Real Academia Española"*, las define de la manera, siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Indicio.

(Del lat. indicium).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.
2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.
1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. pressio).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.
2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.
3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA y el Partido Acción Nacional o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que los denunciados hayan hecho entrega de bolsas, el 23 de mayo del año en curso, en la calle Alarcón número 23, Barrio de San Sebastián municipio de Totolapán, Morelos; con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a este órgano comicial, que lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya sucedido como lo afirma el multicitado denunciante, ello es así, porque de la instrumental de actuaciones, no se advierten probanzas idóneas, bastas y suficientes que acrediten las manifestaciones que formula a través de su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

escrito primigenio de queja que obra a fojas 001 a la 006 del sumario bajo análisis.

De todo lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, son insuficientes para atribuirles a los denunciados ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA y al Partido Acción Nacional las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, que el 23 de mayo del año en curso, hayan infringido la normatividad electoral del Estado, entregando bolsas con propaganda política electoral del instituto político denunciado en el domicilio conocido ubicado en calle Alarcón número 23 Barrio de San Sebastián perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, con la finalidad de presionar al elector para obtener su voto, de ahí que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundada la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 14 y 16, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 31, 37, fracciones III y VI, 39, párrafo primero fracción VIII, 188, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracciones I y III, 384, fracción XIV, 387, inciso e), 395, fracción IV, fracciones a), b), c) y d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 16, párrafo segundo, 20,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

párrafos primero y tercero, 37, 39, inciso b), y 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 55, 60, 61, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 68, párrafo primero, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se:

## ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Totolapan Morelos, en contra del ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, entonces candidato a la Presidencia Municipal de la localidad referida; postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; así como, del instituto político antes citado, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos; así como, al ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día doce de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

agosto del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN  
TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA IXEL MENDOZA  
ARAGON  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO  
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA  
TELLO  
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES  
MONTROYA  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

LIC. LIDIA DALIA EREIVA GONZALEZ  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO  
HERRERA  
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE  
MORELOS

LIC. KARLA GOMEZ FAJARDO  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO  
BETANCOURT LÓPEZ  
PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE REUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/044/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.